



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 08 de febrero de 2022.

Asunto: Presentación de iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIO
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E**



La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ASÍ COMO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE OAXACA, POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, solicitando tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 8 de febrero del 2022.

**HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

La suscrita Diputada **Mariana Benítez Tiburcio**, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 7, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre Soberano de Oaxaca, por la que se crea la Comisión Permanente de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar un mejor presente para las niñas, niños y adolescentes, representa sin duda, la mejor inversión para nuestro Estado y debemos reconocerles siempre en la humanidad con dignidad propia, y titularidad de Derechos Humanos, advirtiendo además, que cuentan con necesidades especiales para garantizar su pleno potencial, por lo que deben contar con una atención integral que les considere desde tres ópticas diferentes: la primera, en su calidad de personas; la segunda, como integrantes de una familia; y la tercera, como parte de una comunidad.

Los derechos de las niñas y niños se encuentran reconocidos en la Constitución General, que mandata a su vez la obligación de que las autoridades del Estado mexicano velen por el interés superior de la niñez, así como que se garantice de manera plena la efectividad de sus derechos, además de instituir garantías para su tutela. El artículo 4, párrafos nueve, diez y once, señalan:

"(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

A nivel internacional son múltiples los instrumentos que reconocen también los derechos de las y los menores. Destacan, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención Sobre los Derechos del Niño, siendo esta última, la que se enfoca en mayor medida, en la atención integral al principio del interés superior de la niñez.

Con relación a este principio, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, contempla la obligación de los Estados parte para que, en sus distintos órdenes y poderes, **incluidas las autoridades legislativas**, tengan presente en sus actuaciones el interés superior de la niñez.

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha interpretado dicho principio, refiriendo que éste *"se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño"*².

Igualmente, en su Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, este Comité señaló que la aplicación del concepto de interés superior del menor, exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holística del niño y promover su dignidad humana; *"por lo que el interés superior del niño es un concepto triple que supone un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento"*³.

Siguiendo con la importancia de los derechos de la infancia a nivel internacional, no puede dejar de mencionar que los mismos se encuentran contemplados en la agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, específicamente al incluir la meta 16.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que se encuentra

¹ Dicho artículo señala: 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o **los órganos legislativos**, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

² Observación General N° 7 (2005), párrafo 13.

³ Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Comité de Derechos del Niño.

relacionada con poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.

Con lo anterior, la Agenda 2030 situó por primera vez la dignidad de la infancia y su derecho a vivir sin temor ni violencia como una prioridad en la agenda internacional de desarrollo. Así, su inclusión constituye una oportunidad para hacer realidad su derecho a vivir sin temor ni violencia, tal como está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dado cuenta de la importancia de estos derechos, al señalar en el *caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, que *"toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. La Corte reitera que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"*⁴.

En nuestro ámbito interno existe la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que desarrolla los derechos contenidos en el artículo 4 de la Constitución General.

El contenido del artículo 3 de esa Ley da cuenta de la importancia de estos derechos en el Estado mexicano, y fundamentalmente de su interés superior, al señalar lo siguiente:

"Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales."

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que "el interés superior del niño implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, **como criterios rectores para la elaboración de normas** y aplicación en todos los

⁴ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 152.

órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño”⁵.

Como se advierte, la importancia que tienen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es de carácter fundamental en nuestro país, instituyéndose como un tópico transversal en la actuación de las autoridades, siendo necesario privilegiar su interés en la planeación de la política gubernamental, **la actuación de los poderes legislativos en la elaboración de normas**, y en las decisiones judiciales que los involucren, todo ello mediante la implementación de medidas activas que tutelen de manera adecuada su esfera de derechos, promuevan su supervivencia, crecimiento y bienestar, garantizando así su dignidad humana.

No obstante, los importantes avances en el reconocimiento de la importancia de garantizar la efectividad de los derechos humanos desde la primera infancia, se mantiene en México una deuda histórica en la ejecución de los principios y en la sensibilidad de las autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones. Destaca, por ejemplo, que en días pasados, a través de distintos medios de comunicación, impresos y digitales⁶, trascendió que en el albergue San Bernabé, perteneciente al Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, que dependen de la Secretaría de Bienestar del gobierno de la Ciudad de México, niñas y niños provenientes de situaciones de abandono, maltrato familiar e incluso abuso sexual, eran objeto de maltratos y violaciones a sus derechos humanos, siendo sometidos a lamentables actos como el amarrarlos de pies a cabeza, obligarles a llevar a cabo labores de limpieza como acto de castigo, o bien, eran fotografiados si se llegaban a hacer del baño en los pantalones.

No debe perderse de vista que dichos sucesos ocurrieron en un lugar destinado administrativamente para su protección y desarrollo.

Ello es relevante porque lleva a cuestionarnos sobre el cumplimiento y la efectividad de los mecanismos supuestamente diseñados para la protección de las y los menores y su desarrollo integral, así como sobre la relevancia y necesidad de que este, **el tema de la niñez, encuentre una agenda prioritaria desde los congresos locales**, para garantizar sus derechos humanos, y que con ello se erijan como verdaderos órganos especializados en el conocimiento, estudio y elaboración de proyectos de dictamen de iniciativas, informes, opiniones y resoluciones en esta

⁵ Tesis aislada 1a. CXI/2008, de rubro “DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, Novena Época, Primera Sala de la SCJN, con número de registro digital 168337.

⁶ Puede verse: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:gZhLzqkGm-QJ:https://www.cronica.com.mx/metropoli/amarran-estrangulan-toman-fotos-humillantes-ninos-albergues-gobierno.html+&cd=1&hl=es-419&ci=clnk&gl=mx,https://www.animalpolitico.com/2022/02/dif-investiga-denuncia-maltrato-menores-albergue-cdmx/,https://radio.com.mx/radio/2022/02/08/nacional/1644275459_881467.html, por mencionar algunas.

materia, que garantice el correcto enfoque y tutela de sus derechos humanos y mecanismos más efectivos para la protección de la dignidad e integridad de las nuevas generaciones.

En este sentido, debe considerarse que, la actividad del Estado que no tenga en cuenta los derechos de la niñez, tiene consecuencias adversas para el futuro de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, resulta necesario que, desde el ámbito de competencia de cada autoridad, se lleven a cabo acciones encaminadas a garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Por ello, desde este poder legislativo se debe reconocer una encomienda fundamental: garantizar que los derechos humanos de este sector de la población, sean reconocidos de manera correcta en el cuerpo legal correspondiente. Para ello, no basta con el simple acto de legislar las iniciativas que la ciudadanía o las y los Diputados presenten, sino que requiere el enfoque adecuado que se dé desde la dictaminación de la misma en la fase del proceso legislativo correspondiente.

Así, del análisis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, así como del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸, particularmente de sus artículos 65 y 42, respectivamente, puede advertirse que en este Congreso no existe una comisión de carácter permanente que se encargue del conocimiento, estudio y dictaminación de las iniciativas que se presentan en materia de niñas, niños y adolescentes.

No se obvia, que la ausencia de tal comisión no es impedimento para que este Congreso pueda dictaminar iniciativas en esta materia, pues en el artículo 42, fracción XVI, letra f), del reglamento, otorga su conocimiento a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad. Sin embargo, se estima que ello no es suficiente para atender lo importante de esta materia.

Cabe señalar que las Comisiones Legislativas resultan de suma importancia para la labor que realizan los Congresos, pues son órganos constituidos con la finalidad específica de coadyuvar en el cumplimiento de la función legislativa, y que tienen como aspectos positivos los siguientes:

1. Agilizan el procedimiento legislativo.
2. Propician la especialización de miembros de los parlamentos.

⁷ En adelante Ley Orgánica.

⁸ En adelante Reglamento.

3. Mejoran el control sobre el actuar de los demás poderes y órganos públicos del Estado.⁹

Por su parte, el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, da cuenta de la importancia que tienen para la vida interna de este Congreso las Comisiones Permanentes, al considerar que:

"ARTÍCULO 63. Para el estudio de los asuntos, se nombrarán comisiones cuyo principal objetivo será la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso. La organización y funcionamiento de dichas comisiones se regulará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento."

Como se aprecia, las comisiones legislativas, incluidas las de carácter permanente en este Congreso, resultan de relevancia capital para el desahogo de la función principal que realizamos, pues la elaboración de dictámenes, informes, opiniones y resoluciones, se hace por un cuerpo de legisladoras y legisladores con especialización propia de la materia principal que toca a cada Comisión.

En esta línea de ideas, dada la importancia que tienen para la sociedad los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y ante la falta de un cuerpo colegiado y especializado, se estima que este Congreso debe contar con una comisión específica que durante el proceso legislativo, sea la encargada del conocimiento, estudio y elaboración de proyectos de dictamen de iniciativas, informes, opiniones y resoluciones en esta materia, que garantice el correcto enfoque y tutela de los Derechos Humanos de este sector.

Cabe señalar que la importancia y la necesidad de afrontar de manera integral todo aquello relativo a los derechos de niñas, niños y adolescentes, también puede verse reflejada en las leyes orgánicas de la Cámara de Diputados y el Senado de la República, pues en ellos ya se encuentra previstas comisiones ordinarias sobre el tema.

Por cuanto hace a la Cámara de Diputados, el artículo 39, numeral 2, fracción XII, contempla la Comisión Ordinaria de Derechos de la Niñez y Adolescencia. Por su parte, en el Senado de la República, desde el 2014, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, se determinó la constitución de la Comisión Ordinaria de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.

⁹ "Las Comisiones Legislativas en las Cámaras de Diputados o Equivalente", Servicio de Investigación y Análisis División de Política Interior, página 6. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/DPI-25-Nov-2000.pdf>

Luego, al ser un tema cuya relevancia para el poder legislativo federal ya se encuentra reconocido con la creación de las comisiones correspondientes, también debe dársele la importancia que le corresponde desde el ámbito local.

Es por lo anterior, que presento ante ustedes la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la que se crea la Comisión Permanente de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Para mayor claridad, se presenta un cuadro comparativo para identificar los alcances de la presente iniciativa:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 65.- ... I. A la VI. ... VII. Derogado [...]	ARTÍCULO 65.- ... I. A la VI. ... VII. De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. [...]

Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Texto vigente	Texto propuesto
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES PERMANENTES ARTÍCULO 42.- El Congreso contará con las comisiones permanentes	CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES PERMANENTES ARTÍCULO 42.- El Congreso contará con las comisiones permanentes

previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura. Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Derogado

previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura. Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. a VI. ...

VII. De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

a) Promover una legislación local que asegure la efectividad en la protección, promoción y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con el marco constitucional Mexicano; la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos; instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la legislación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

b) Promover y destinar mayores recursos orientados a políticas públicas y acciones a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

c) Asegurar mecanismos de participación permanente de la niñez

<p>VIII a XV. ...</p> <p>XVI. Grupos en Situación de Vulnerabilidad; ...</p> <p>a. a e. ...</p>	<p>y la adolescencia en el Estado y los municipios;</p> <p>d) Coadyuvar en la prevención, erradicación y combate del maltrato, acoso, abuso, violencia y explotación infantil en todas sus manifestaciones.</p> <p>e) Coadyuvar en la promoción de la transversalidad legislativa del interés superior de la niñez y en materia de trata de personas, en específico, en lo referente a niñas, niños y adolescentes, observando el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía".</p> <p>f) Promover mecanismos de prevención, atención y rehabilitación de las adicciones en las y los menores de edad;y adolescentes;</p> <p>g) Acciones de promoción y efectividad de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, a través de la vinculación interinstitucional y la participación de la sociedad civil; y</p> <p>h) Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios, así como otros asuntos que consideren competencia de su denominación.</p> <p>VIII a XV. ...</p> <p>XVI. Grupos en Situación de Vulnerabilidad; ...</p>
--	---

<p>f. Los que se refieran a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, y;</p> <p>g. ...</p> <p>[...]</p>	<p>a. a e. ...</p> <p>f. Los que se refieran a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, y;</p> <p>g. ...</p> <p>[...]</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se modifica la fracción VII del ARTÍCULO 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.-...

I. a la VI. ...

VII. De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

[...]

SEGUNDO. - Se modifican la fracción VII y el inciso f. de la fracción XVI del ARTÍCULO 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO SEGUNDO
 DE LAS COMISIONES PERMANENTES**

ARTÍCULO 42.- ...

...

...

I. a VI. ...

VII. De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- i) Promover una legislación local que asegure la efectividad en la protección, promoción y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con el marco constitucional mexicano; la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos; instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano y con la legislación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- j) Promover y destinar mayores recursos orientados a políticas públicas y acciones a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- k) Asegurar mecanismos de participación permanente de la niñez y la adolescencia en el Estado y los municipios;
- l) Coadyuvar en la prevención, erradicación y combate del maltrato, acoso, abuso, violencia y explotación infantil en todas sus manifestaciones.
- m) Coadyuvar en la promoción de la transversalidad legislativa del interés superior de la niñez y en materia de trata de personas, en específico, en lo referente a niñas, niños y adolescentes, observando el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía”.
- n) Promover mecanismos de prevención, atención y rehabilitación de las adicciones en las y los menores de edad y adolescentes;
- o) Acciones de promoción y efectividad de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, a través de la vinculación interinstitucional y la participación de la sociedad civil; y
- p) Las demás que le confiera este Reglamento, las leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios, así como otros asuntos que consideren competencia de su denominación.

VIII a XV. ...

XVI. Grupos en Situación de Vulnerabilidad; ...

a. a e. ...

f. Los que se refieran a la protección de los derechos de personas adultas mayores y personas con discapacidad, y;